80

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, para que se sirva resolver lo que a su juicio considere; así mismo hago constar que no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO SINGULAR RADICACIÓN No. 027-2011-00855-00 AUTO S1 No. 2645

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo de dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que la obligación aquí perseguida se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012, dejando por sentado desde ya, que la remisión y asunción de expedientes es considerada como una actuación de naturaleza estrictamente administrativa y no judicial, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo, radicado bajo la partida 027-2011-00855-00 por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, <u>previa verificación de la no existencia de remanentes.</u>

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte <u>demandante</u> previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA

En Estado No. 207 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 DE NOVIEMBRE DE 2017, de Elecutor

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, para que se sirva resolver lo que a su juicio considere; así mismo hago constar que no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO SINGULAR RADICACIÓN No. 008-2010-00496-00 AUTO S1 No. 2646

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo de dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que la obligación aquí perseguida se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012, dejando por sentado desde ya, que la remisión y asunción de expedientes es considerada como una actuación de naturaleza estrictamente administrativa y no judicial, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo, radicado bajo la partida 008-2010-00496-00 por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, <u>previa verificación de la no existencia de remanentes.</u>

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte <u>demandante</u>, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

La Juez

NOTIFÍQUESE

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA

En Estado No. 207 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 DE NOVIEMBRE DE 2017

रु

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, para que se sirva resolver lo que a su juicio considere; así mismo hago constar que no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO SINGULAR RADICACIÓN No. 019-2012-00709-00 AUTO S1 No. 2647

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo de dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que la obligación aquí perseguida se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012, dejando por sentado desde ya, que la remisión y asunción de expedientes es considerada como una actuación de naturaleza estrictamente administrativa y no judicial, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo, radicado bajo la partida 019-2012-00709-00 por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, <u>previa verificación de la no existencia de remanentes.</u>

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte <u>demandante</u>, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

La Juez

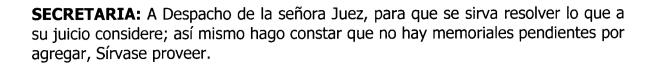
NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ R

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA

En Estado No. 207 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 DE NOVIEMBRE DE 2017 de Elecucio



MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO SINGULAR RADICACIÓN No. 028-2011-00582-00 AUTO S1 No. 2648

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo de dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que la obligación aquí perseguida se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012, dejando por sentado desde ya, que la remisión y asunción de expedientes es considerada como una actuación de naturaleza estrictamente administrativa y no judicial, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo, radicado bajo la partida 028-2011-00582-00 por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, <u>previa verificación de la no existencia de remanentes.</u>

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, don las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte <u>demandante</u>, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA

En Estado No. 207 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 DE NOVIEMBRE DE 201₹

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO HIPOTECARIO RADICACIÓN No. 029-2010-01461-00 AUTO S1 No. 2644

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora, contra el auto E1 No.1681, mediante el cual se dio por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Expone la recurrente en su escrito, que no comparte la decisión adoptada en el auto atacado, en virtud a que ella omitió revisar en el sistema el saldo del crédito posterior al abono que realizara la demandada y como consecuencia, por error involuntario radicara memorial solicitando la terminación por pago total de la obligación, cuando lo correcto era por "PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA", allegando como prueba el movimiento histórico del crédito donde se registra el saldo pendiente por recaudar para completar la totalidad de lo adeudado.

Así mismo considera la inconforme que de cobrar firmeza la providencia motejada se perjudicarían los intereses de la entidad demandante y en consecuencia solicita reponer para revocar el auto notificado el 2 de agosto de 2017 y terminar el proceso por pago de las cuotas en mora hasta el 15 de julio del año en curso.

CONSIDERACIONES

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

En consideración a los argumentos que esgrime la inconforme y revisadas nuevamente las actuaciones aquí surtidas, se advierte que si bien es cierto la apoderada judicial de la parte demandante allegó inicialmente memorial solicitando la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, una vez el despacho accedió a ello conforme a lo legal, en el término de ejecutoria arrima memorial interponiendo recurso de reposición y en subsidio de apelación, respecto a la determinación acogida por este estrado frente al asunto en particular, pero esta vez indicando que la demandada se colocó al día en sus cuotas atrasadas, más no ha cancelado la totalidad de la deuda y en virtud a ello lo pretendido era la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora hasta el 15 de julio de 2017 y no por pago total de la obligación como erróneamente en principio lo solicitó.

Evidenciado lo anterior y en virtud a que la providencia atacada a pesar de encontrarse ajustada a derecho, no había cobrado firmeza y teniendo en cuenta que le asiste la razón a la recurrente conforme a lo por ella expuesto, se dispondrá revocar la decisión impartida mediante el auto E1 No. 1630, y como consecuencia, se decretará la terminación por pago de las cuotas en mora hasta el 15 de julio de 2017 aquí pretendida de conformidad a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REVOQUESE el auto E1 No. 1630 proferido el 31 de julio de 2017, conforme lo considerado en precedencia.

SEGUNDO: DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo Hipotecario instaurado por BANCO AV VILLAS S.A cesionaria de FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A actuando a través de apoderada judicial, contra SANLY EPIFANIA CASTILLO por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL 15 DE JULIO DE 2017.**

TERCERO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte <u>demandante</u>, <u>previa verificación de la no existencia de remanentes.</u>

CUARTO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte <u>demandante</u>, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

La Juez,

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 207 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 DE NOVIEMBRE DE 2017 (

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 008-2002-00476-00

AUTO S1 No. 2637

En escrito que antecede, la apoderada de la parte demandada, solicitó la suspensión provisional de la diligencia de remate fijada, y que se decrete la terminación del proceso por falta de reestructuración, requisito indispensable de procedibilidad.

Sustenta su solicitud de terminación, manifestando la carencia del requisito indispensable de reestructuración para que proceda el cobro ejecutivo que en esta oportunidad se adelanta, y en virtud de los recientes pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia sobre tal requisito de exigibilidad de la obligación, por lo que con estos nuevos hechos solicita el beneficio que acoge a los deudores de vivienda.

Entrando en el caso que nos ocupa, es preciso determinar si en el presente proceso debía acreditarse la reestructuración de la obligación como requisito de exigibilidad de la obligación y si no fue así, garantizar la protección del derecho fundamental de los demandados a acceder a una vivienda digna con la consecuente declaratoria de terminación del proceso.

Al respecto debemos manifestar que de la revisión del plenario se observa que con la demanda se acompaña el pagare originario de la obligación, el cual efectivamente es otorgado en UPAC, sin que por lo menos se aportara con la misma un nuevo pagare del crédito, y aun más que el mandamiento de pago fue librado por 80.476.7564 Unidades de Valor Real — UVR equivalentes para la época a \$9.109.381.00 en pesos tal y como se pidió en la demanda, significaría únicamente entonces que la obligación si bien fue objeto de reliquidación, no fue reestructurada, o por lo menos no se acompañó con la demanda la reestructuración de dicha obligación.

Observa el despacho que el titulo aportado como base de recaudo ejecutivo, es un pagaré otorgado en UPAC el 4 de octubre de 1994, mismo que fue otorgado antes de la entrada en vigencia de la ley 546 de 1999 teniendo en cuenta que la hipoteca sobre la cual recae el derecho real y que sustenta el presente asunto es del 7 de Diciembre de 1993, y conforme a los últimos pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional para el cobro ejecutivo de las obligaciones adquiridas en UPAC antes de la vigencia de la ley 546 de 1999 ha debido acompañarse a la demanda la reestructuración de la obligación como requisito de procedibilidad.

Así lo sostiene nuestro máximo Tribunal de Justicia en sede de tutela:

"Precisamente, en lo pertinente, a partir del capítulo VIII de la aludida ley, se dispone la creación de un régimen de transición, en el que expresamente se señala que: "[los] establecimientos de crédito deberán ajustar los documentos contentivos de las condiciones de los créditos de vivienda individual a largo plazo, desembolsados con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente ley y a las disposiciones previstas en la misma (...)". Esto

¹ Artículo 39 de la Ley 546 de 1999.

significa que más allá de la fecha de iniciación del proceso ejecutivo, el hecho determinante para hacer exigible la reestructuración, es que el crédito haya sido desembolsado con anterioridad a las fechas mencionadas en la propia Ley 546 de 1999.

La reestructuración implica tanto la conversión del crédito del sistema UPAC al UVR, como el reconocimiento de los abonos previstos en el artículo 41 de la ley en mención, conforme al cual: "Los abonos a que se refiere el artículo anterior se harán sobre los saldos vigentes a 31 de diciembre de 1999, de los préstamos otorgados por los establecimientos de crédito para la financiación de vivienda individual a largo plazo...

<u>Desde esta perspectiva, el reconocimiento del derecho a la reestructuración no depende de la existencia de un proceso ejecutivo o de si la obligación estaba al día o en mora, sino del momento en el que se otorgó el crédito</u> (subraya la Sala, C.C. ST-881 de 2013).

5.- Teniendo en cuenta lo anterior, no cabe duda de que en el asunto motivo de controversia el deudor tenía derecho a la reestructuración de la obligación que adquirió antes de la vigencia de la Ley 546 de 1999, con independencia de que existiere un proceso ejecutivo anterior o que estuviera al día o en mora en las cuotas del crédito."²

Esta posición fue acogida igualmente por el Tribunal Superior de Cali, manifestando:

"Ello, sin desconocer que en reciente sentencia de tutela del 7 de abril de 2015, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil³ concluyó que en casos como el presente, los deudores tienen derecho a la reestructuración de la acreencia adquirida antes de la vigencia de la Ley 546 de 1999 "...con independencia de que existiere un proceso ejecutivo anterior o que estuviere al día o en mora en las cuotas del crédito...".⁴

Emerge entonces con claridad meridiana que en tratándose del cobro ejecutivo de obligaciones adquiridas en UPAC antes de la entrada en vigencia de la ley 546 de 1999, debe acompañarse la reestructuración de la obligación como requisito de procedibilidad."

Ahora bien, teniendo en cuenta que respecto de los nuevos lineamientos de la Corte Suprema de Justicia en esta oportunidad hay lugar a decretar la terminación, y es que el alto tribunal ratificó su posición manifestando que:

"Y en reciente pronunciamiento esta Colegiatura indicó que: "No debe dejarse de lado que el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, estableció el derecho a la reestructuración en favor de los deudores de acreencias hipotecarias para la adquisición de vivienda otorgados inicialmente mediante UPAC, el cual obliga convenir el pago acorde con la realidad financiera de los afectados.

Por tal motivo, esa medida no resulta discrecional para el acreedor, mucho menos renunciable por la deudora, en razón de su importancia constitucional. De ese modo, el propósito de diferir el saldo según las reales posibilidades financieras de la tutelante, vale insistir, de acuerdo con sus circunstancias concretas, persigue evitar que las familias sigan perdiendo injusta y masivamente sus hogares, de ahí que la reestructuración para esa clase de coercitivos, integre el título complejo y su ausencia impida adelantar el cobro. (CSJ ATC2421 de 25 abr. 2016, rad. Nº 2015-02667-01)."⁵

De igual manera fue adoptada dicha posición por parte del Superior Jerárquico al confirmar una providencia de parecidas condiciones al afirmar que: "tenemos que las Altas Cortes dándole un giro a la doctrina constitucional impuesta a lo largo de estos años, pasan a extender la obligatoriedad de reestructurar los créditos a todas las obligaciones adquiridas para financiar vivienda individual, contraídas con antelación a la vigencia de la

² Sentencia de tutela de 7 de abril de 2015. Mag. Pon. Dr. Jesús Vall de Rutén Ruiz.

³ M. P. Jesús Vall de Rutén Ruiz. STC 3862 de 2015. Rad. 2015-00601-00.

⁴ Sentencia de 9 de junio de 2015. Mag. Pon. Dr. Flavio Eduardo Córdoba Fuertes.

⁵ Sentencia de tutela de 24 de agosto de 2016. Mag. Pon. Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

ley 546 de 1999, sea que estén pactadas en UPAC o moneda legal y determinando que la única exceptiva para dar aplicación a la terminación del proceso por falta de reestructuración es la existencia de remanentes dentro del proceso, prohibiendo al juez de la causa determinar oficiosamente la capacidad económica del deudor, aspecto que según la misma compete a las partes objeto del crédito, esto es el acreedor y el deudor."6

En este caso, si bien existe la re-denominación, la reliquidación y se aplicó el alivio al crédito es claro que no se realizó por parte de la entidad financiera y/o bancaria, la reestructuración, requisito *sine qua non* para que sea viable el cobro ejecutivo, razón suficiente para que el proceso no pudiera adelantarse.

Y es que, una de las pocas limitantes para que no opere la terminación anormal del proceso por falta de reestructuración, es que el inmueble se encuentre ya en poder de terceros por haberse rematado, adjudicado y registrado la adjudicación, o si existiere embargo de remanentes respecto de los ejecutados, lo cual no ocurre en este caso ya que ni siquiera se ha adelantado la diligencia de audiencia de remate, y el inmueble continua en manos de los demandados.

Siendo de esta manera las cosas, y realizado el control de legalidad, acoge este despacho el cambio en el precedente constitucional y ante la ausencia de reestructuración habrá de ordenarse la terminación anormal del proceso garantizando el respeto por el derecho a la vivienda digna que le asiste a la parte ejecutada a quien se le adelantó la ejecución de su crédito de vivienda sin el cumplimiento del requisito de reestructuración de la obligación.

Bajo las anteriores consideraciones, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DÉJESE sin efecto el mandamiento de pago emitido mediante **interlocutorio No. 746 del 7 de junio de 2002**, consecuente con lo anterior y con base a lo expuesto en el cuerpo de esta providencia, **deniega** la solicitud de librar orden de apremio, por ausencia del título ejecutivo complejo que habilita la exigibilidad de la obligación.

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: NO ACCEDER a la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte actora, de fijar fecha para llevar a cabo diligencia de remate toda vez que la obligación aquí ejecutada a través del presente provisto se termina por falta de reest ucturación.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN SECRETARIA

En Estado **No. 207** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 DE NOVIEMBRE DE 2017

⁶ Providencia de apelación de 20 de febrero de 2017. Juez 1º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias Dr. PAULO ANDRES ZARAMA BENAVIDEZ.



Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN No. 029-2004-00142-00 AUTO S1 No. 2640

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto E2 No. 4131, mediante el cual se negó la solicitud elevada por la abogada, mediante la cual pretende se oficie a la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD, a efectos de que informe los datos del empleador de la demandada.

Arguye, en esencia la profesional del derecho que contrario a lo dispuesto por ésta funcionaria, la solicitud relativa a que se oficie a la entidad de salud, se hizo allegando la consulta expedida por la página del FOSYGA mediante la cual se demuestra claramente que la demandada figura como cotizante del régimen contributivo, adicional a ello señala que de conformidad con lo dispuesto en el 13 de la ley 1581 de 2012; la información solicitada tiene reserva y solo se le puede suministrar al titular, sus causahabientes o a sus representantes legales; a las autoridades en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial y a terceros autorizados por el titular o por ley, en virtud de lo anterior solicita se revoque el auto repudiado.

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva

A fin de resolver el asunto traído a estudio, resulta pertinente citar el artículo 43 del C.G.P. así:

"Artículo 43. Poderes de ordenación e instrucción. El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:

(...) 4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado."

En efecto, tal y como lo sostiene la recurrente, en efecto, una de las novedades del Código General del Proceso, es la facultad o mejor, el poder que se le confirió con miras a lograr los fines del proceso, como lo es el tendiente a que se le facilite la información al ejecutante, en relación a los bienes de la parte ejecutada. En tal sentido, cuando al interesado, se le niega la información que requiere, resulta viable solicitar la intervención judicial; en tal virtud, acreditado el presupuesto factico previsto por el legislador, debe desplegarse la gestión pertinente, con miras a identificar los aludidos bienes.

Ya para resolver, observa ésta Juzgadora, que si bien la recurrente, en la solicitud inicial, justificó su pedimento señalando que las EPS frente a la información que se

requiere tienen reserva de conformidad con lo dispuesto el artículo 13 de la ley 1581 de 2012, lo cierto es que la norma citada impone una carga procesal al interesado, que la autoridad judicial no puede omitir y esto no resulta de manera alguna, una postura arbitraria o infundada, pues en efecto, la decisión rebatida, sólo es el producto de la aplicación de la norma.

En virtud de lo anterior y como quiera que no se encontró acreditado el cumplimiento de la carga procesal de la interesada la cual consistía, en adelantar las diligencias respectivas ante la referida entidad, previa solicitud de intervención del aparato judicial y teniendo en cuenta que no le asiste la razón a la recurrente, se mantendrá la decisión rebatida.

Finalmente, y en virtud a que la profesional del derecho de manera subsidiaria ha interpuesto el recurso de apelación, este será negado al no cumplir con los presupuestos del artículo 321 ibídem, pues se trata de un proceso que no goza de la doble instancia.

Corolario de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR el auto E2 No. 4131, por cuanto se encuentra ajustado a derecho, teniendo en cuenta las razones expuestas en el presente auto.

SEGUNDO: NIÉGUESE por improcedente la concesión del recurso subsidiario de apelación, conforme lo señalado en precedencia.

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

La Juez,

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 207 de hoy se notifica a las partes el

Fecha: 24 DE NOVIEMBRE DE 2017

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN No. 029-2004-0142-00 AUTO S1 No. 2639

Como quiera que la solicitud elevada por la parte actora resulta procedente, por encontrarse ajustada a lo normado en el artículo 448 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALASE el día **1** del mes **FEBRERO** del año **2017** a las **9:00AM** como fecha para que tenga lugar la diligencia de remate, solicitada por la parte demandante, sobre el bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-418403 de propiedad de los demandados DIEGO ANTONIO CAMACHO VALLEJO y JANETH ZAPATA GOMEZ.

SEGUNDO: La licitación comenzará a la hora señalada y no se cerrará sino transcurrido una hora. Será base de la misma el **70%** del avalúo del bien a rematar, es decir la suma de (\$36.031.207.04 M/cte.) de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del C.G.P. Todo el que pretenda hacer postura en la pública subasta deberá consignar previamente a órdenes del Juzgado el **40% del respectivo avalúo** (Art. 451 C.G.P), es decir la suma de (\$20.589.261.17 M/cte.).

TERCERO: Háganse las publicaciones en los términos del Art. 450 del Código General del Proceso. Dese cumplimiento a lo indicado en la citada norma, en el sentido de allegar junto con la copia o constancia de la publicación del aviso un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIO

En Estado No. 207 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 DE NOVIEMBRE DE 2017

LA SECRETARIA \u3

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 029-2004-00142-00

AUTO S1 No. 2638

En escrito que antecede, el demandado DIEGO ANTONIO CAMACHO VALLEJO, solicita se decrete la terminación del proceso por falta de reestructuración, requisito indispensable de procedibilidad.

Sustenta su solicitud de terminación, manifestando la carencia del requisito indispensable de reestructuración para que proceda el cobro ejecutivo que en esta oportunidad se adelanta, y en virtud de los pronunciamientos de las altas cortes sobre tal requisito de exigibilidad de la obligación, por lo que con estos nuevos hechos solicita el beneficio que acoge a los deudores de vivienda.

Entrando en el caso que nos ocupa, es preciso determinar si en el presente proceso debía acreditarse la reestructuración de la obligación como requisito de exigibilidad de la obligación y si no fue así, garantizar la protección del derecho fundamental de los demandados a acceder a una vivienda digna con la consecuente declaratoria de terminación del proceso.

Al respecto debemos manifestar que de la revisión del plenario se observa que con la demanda se acompaña el pagare originario de la obligación, el cual efectivamente es otorgado en UPAC, sin que por lo menos se aportara con la misma un nuevo pagare del crédito, y aun más que el mandamiento de pago fue librado por 90.625.8670 Unidades de Valor Real — UVR equivalentes para la época a \$13.059.713.06 en pesos tal y como se pidió en la demanda, significaría únicamente entonces que la obligación si bien fue objeto de reliquidación, no fue reestructurada, o por lo menos no se acompañó con la demanda la reestructuración de dicha obligación.

Observa el despacho que el titulo aportado como base de recaudo ejecutivo, es un pagaré otorgado en UPAC el 27 de agosto de 1993, mismo que fue otorgado antes de la entrada en vigencia de la ley 546 de 1999 teniendo en cuenta que la hipoteca sobre la cual recae el derecho real y que sustenta el presente asunto es del 21 de julio de 1993, y conforme a los últimos pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional para el cobro ejecutivo de las obligaciones adquiridas en UPAC antes de la vigencia de la ley 546 de 1999 ha debido acompañarse a la demanda la reestructuración de la obligación como requisito de procedibilidad.

Así lo sostiene nuestro máximo Tribunal de Justicia en sede de tutela:

"Precisamente, en lo pertinente, a partir del capítulo VIII de la aludida ley, se dispone la creación de un régimen de transición, en el que expresamente se señala que: "[los] establecimientos de crédito deberán ajustar los documentos contentivos de las condiciones de los créditos de vivienda individual a largo plazo, desembolsados con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente ley y a las disposiciones previstas en la misma (...)". Esto

⁷ Artículo 39 de la Ley 546 de 1999.

significa que más allá de la fecha de iniciación del proceso ejecutivo, el hecho determinante para hacer exigible la reestructuración, es que el crédito haya sido desembolsado con anterioridad a las fechas mencionadas en la propia Ley 546 de 1999.

La reestructuración implica tanto la conversión del crédito del sistema UPAC al UVR, como el reconocimiento de los abonos previstos en el artículo 41 de la ley en mención, conforme al cual: "Los abonos a que se refiere el artículo anterior se harán sobre los saldos vigentes a 31 de diciembre de 1999, de los préstamos otorgados por los establecimientos de crédito para la financiación de vivienda individual a largo plazo...

Desde esta perspectiva, el reconocimiento del derecho a la reestructuración no depende de la existencia de un proceso ejecutivo o de si la obligación estaba al día o en mora, sino del momento en el que se otorgó el crédito (subraya la Sala, C.C. ST-881 de 2013).

5.- Teniendo en cuenta lo anterior, no cabe duda de que en el asunto motivo de controversia el deudor tenía derecho a la reestructuración de la obligación que adquirió antes de la vigencia de la Ley 546 de 1999, con independencia de que existiere un proceso ejecutivo anterior o que estuviera al día o en mora en las cuotas del crédito."8

Esta posición fue acogida igualmente por el Tribunal Superior de Cali, manifestando:

"Ello, sin desconocer que en reciente sentencia de tutela del 7 de abril de 2015, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil⁹ concluyó que en casos como el presente, los deudores tienen derecho a la reestructuración de la acreencia adquirida antes de la vigencia de la Ley 546 de 1999 "...con independencia de que existiere un proceso ejecutivo anterior o que estuviere al día o en mora en las cuotas del crédito...".10

Emerge entonces con claridad meridiana que en tratándose del cobro ejecutivo de obligaciones adquiridas en UPAC antes de la entrada en vigencia de la ley 546 de 1999, debe acompañarse la reestructuración de la obligación como requisito de procedibilidad."

Ahora bien, teniendo en cuenta que respecto de los nuevos lineamientos de la Corte Suprema de Justicia en esta oportunidad hay lugar a decretar la terminación, y es que el alto tribunal ratificó su posición manifestando que:

"Y en reciente pronunciamiento esta Colegiatura indicó que: "No debe dejarse de lado que el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, estableció el derecho a la reestructuración en favor de los deudores de acreencias hipotecarias para la adquisición de vivienda otorgados inicialmente mediante UPAC, el cual obliga convenir el pago acorde con la realidad financiera de los afectados.

Por tal motivo, esa medida no resulta discrecional para el acreedor, mucho menos renunciable por la deudora, en razón de su importancia constitucional. De ese modo, el propósito de diferir el saldo según las reales posibilidades financieras de la tutelante, vale insistir, de acuerdo con sus circunstancias concretas, persigue evitar que las familias sigan perdiendo injusta y masivamente sus hogares, de ahí que la reestructuración para esa clase de coercitivos, integre el título complejo y su ausencia impida adelantar el cobro. (CSJ ATC2421 de 25 abr. 2016, rad. Nº 2015-02667-01)."¹¹

De igual manera fue adoptada dicha posición por parte del Superior Jerárquico al confirmar una providencia de parecidas condiciones al afirmar que: "tenemos que las Altas Cortes dándole un giro a la doctrina constitucional impuesta a lo largo de estos años, pasan a extender la obligatoriedad de reestructurar los créditos a todas las obligaciones adquiridas para financiar vivienda individual, contraídas con antelación a la vigencia de la

⁸ Sentencia de tutela de 7 de abril de 2015. Mag. Pon. Dr. Jesús Vall de Rutén Ruiz.

⁹ M. P. Jesús Vall de Rutén Ruiz. STC 3862 de 2015. Rad. 2015-00601-00.

¹⁰ Sentencia de 9 de junio de 2015. Mag. Pon. Dr. Flavio Eduardo Córdoba Fuertes.

¹¹ Sentencia de tutela de 24 de agosto de 2016. Mag. Pon. Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

ley 546 de 1999, sea que estén pactadas en UPAC o moneda legal y determinando que la única exceptiva para dar aplicación a la terminación del proceso por falta de reestructuración es la existencia de remanentes dentro del proceso, prohibiendo al juez de la causa determinar oficiosamente la capacidad económica del deudor, aspecto que según la misma compete a las partes objeto del crédito, esto es el acreedor y el deudor.**12

En este caso, si bien existe la re-denominación, la reliquidación y se aplicó el alivio al crédito es claro que no se realizó por parte de la entidad financiera y/o bancaria, la reestructuración, requisito sine qua non para que sea viable el cobro ejecutivo, razón suficiente para que el proceso no pudiera adelantarse.

No obstante todo lo anterior, se advierte que en la acumulada demanda ejecutiva por honorarios de la perito Patricia Olaya Zamora en contra de los aquí demandados, a folio 7 se libró mandamiento de pago y se decretó el embargo del remanente del presente proceso, petición que al ser la primera que se allegó en tal sentido surte efectos, por corresponder a una obligación coetánea.

Ahora bien, sobre el punto puesto a consideración la Corte Suprema ha tenido la oportunidad de puntualizar que cuando existan embargos fiscales o particulares o **embargo de remanentes**, la reestructuración del crédito es inexigible, dado que revela la incapacidad de pago del demandado y por tal motivo, esa premisa fue enmarcada como una de las excepciones a la aplicabilidad del beneficio en comento por la Corte Constitucional.

En ese sentido, esa Sala ha sido enfática al señalar reiteradamente que:

«...independientemente de los argumentos que esgrimió dicha autoridad como sustento de lo resuelto, lo pedido por la inconforme resulta jurídicamente inviable, toda vez que aunque en el plenario no hay evidencia que dé fe que el cesionario demandante reestructuró dicha obligación, tal procedimiento no es procedente por existir un proceso de cobro coactivo sobre los demandados¹³, circunstancia que a la luz de la sentencia SU-787 de 2012 proferida por la Corte Constitucional, constituye una excepción para su procedencia (incapacidad de pago).

Al respecto, en un caso de idéntica situación fáctica al que se estudia, esta Corporación sostuvo que:

«Es menester precisar que la Corte Constitucional en la providencia SU-787 de 2012, enumeró las pautas jurisprudenciales desarrolladas en torno a las tutelas promovidas por aplicación e interpretación de la Ley 546 de 1999, y allí sentenció la imposibilidad de terminar el proceso ejecutivo hipotecario, cuando en contra del deudor existieren otros cobros judiciales, pues esa eventualidad acreditaba su incapacidad económica. Al respecto razonó:

"[L]as reglas aplicables [sobre esa materia], de acuerdo con el marco constitucional, son las siguientes: (i) En el ámbito de la Ley 546 de 1999, los procesos ejecutivos hipotecarios iniciados antes del 31 de diciembre de ese año, una vez realizada la reliquidación del crédito y aplicados los alivios correspondientes, terminan por ministerio de la ley; (ii) si cumplidas las anteriores condiciones subsiste un saldo insoluto, deudor y acreedor deben llegar a un acuerdo de reestructuración; (iii) a falta de acuerdo, la reestructuración debe hacerse directamente por la entidad crediticia, de acuerdo con los parámetros legales, jurisprudencialmente delimitados y, (iv) cuando cumplidas las anteriores condiciones se advierta por el juez, o que existen otros procesos ejecutivos en curso contra el deudor, por obligaciones diferentes, o que no obstante la reestructuración, el deudor carece de la capacidad

¹² Providencia de apelación de 20 de febrero de 2017. Juez 1º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias Dr. PAULO ANDRES ZARAMA BENAVIDEZ.

¹³ Según se consignó en la aludida providencia y lo aceptó la accionante en el escrito de tutela.

financiera para asumir la obligación, se exceptúa el mandato de dar por terminado el proceso, el cual continuará, en el estado en el que se encontraba, por el saldo insoluto de la obligación (...)" (subrayas fuera de texto)» (CSJ STC10141-2015, citada en STC13347-2015 y STC3828-2016, citadas en STC11261-2016).

Siendo de esta manera las cosas, y realizado el control de legalidad, acoge este despacho el precedente y ante la existencia del embargo de remanentes como limitante para que opere la terminación del proceso por ausencia de reestructuración habrá de negarse el amparo invocado y pretendido, sin menguar y desconocer el respeto por el derecho a la vivienda digna que le asiste a la parte ejecutada a quien se le adelanta la ejecución de su crédito de vivienda sin el cumplimiento del requisito de reestructuración de la obligación.

Bajo las anteriores consideraciones, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE

NIEGUESE la solicitud de terminación del proceso por falta de reestructuración del crédito alegada por la parte demandada

La Juez,

NOTIFÍQUESE

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL **SECRETARIO**

En Estado No. 207 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 DE NOVIEMBRE DE 2017

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO RADICACIÓN No.016-2011-00811-00 **AUTO 1 No.2651**

En atención a la solicitud de embargo de bienes y/o remanentes allegado por la parte actora y reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 466 del C.G.P., dentro de la obligación que aquí se ejecuta adelantada por BENJAMIN ACOSTA ORTIZ en contra de CARLOS ANDRES URGUINA ARANDA, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados como los son los depósitos judiciales que reposan en la cuenta de ese Recinto Judicial, y que pertenezcan al señor CARLOS ANDRES URQUINA ARANDA identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.456.067dentro del proceso EJECUTIVO que se adelanta MARIO GOMEZ BETANCOURTH en contra de la aquí demandado, bajo la partida No. 012-2003-00415-00, que cursa en el Juzgado Doce Civil Municipal de Cali.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados como los son los depósitos judiciales que reposan en la cuenta de ese Recinto al señor CARLOS ANDRES URQUINA ARANDA Judicial, y que pertenezcan identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.456.067dentro del proceso EJECUTIVO que se adelanta HENRY ORREGO en contra de la aquí demandado, bajo la partida No. 004-2004-00407, que cursa en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cali.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIO

En Estado No. 207 de hoy se notífica a las partes el auto anterior.

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO RADICACIÓN No.025-2011-00523-00 AUTO 2 No.6433

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPLIESE el límite de embargo a la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$5.933.000.00) de conformidad con el Art. 593 inciso 10 del C.G.P., sobre la medida cautelar decretada y practicada por el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali.

SEGUNDO: OFICIESE por secretaria al pagador de la POLICIA NACIONAL DIRECCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA y póngase en conocimiento del mismo lo dispuesto en el numeral anterior, así mismo **INDIQUESELE** que la ampliación del límite de embargo aquí decretado es para cubrir la totalidad de la obligación ejecutada, igualmente se le solicita proceder de conformidad.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIO

En Estado No. 207 de hoy se notifica a las partes el auto anterio:

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO RADICACIÓN No.028-2004-00834-00 AUTO 2 No.6434

El abogado del extremo ejecutante, Oscar Rene Cabrera Pazmiño, allega escrito en el cual solicita al despacho continuar con el trámite del proceso y por consiguiente a la fijación de fecha para remate, indicando que se han cumplido los requisitos, en virtud a que acreedor hipotecario Henry Tascon se encuentra debidamente notificado.

Ahora bien, revisadas las actuaciones aquí surtidas se tiene que de conformidad con el artículo 462 del Código General del proceso, este despacho judicial, profiere el auto de sustanciación NoS1-5301 de fecha 30 de julio de 2015 en el cual se ordenó la notificación del acreedor hipotecario HENRY TASCON, surtiendo efecto por intermedio de curador ad-litem, el día 18 de julio de 2016 el abogado Mauricio Álvarez Acosta, quien de conformidad con el artículo 462 inciso 3 de nuestro ordenamiento procesal, solicita que por intermedio de esta instancia se oficie a la Notaria Segunda del Circulo de Cali, para que expida copia autentica de la escritura pública No.7438 que presta merito ejecutivo, el cual fue allegada la secretaria de la oficina de ejecución el día 21 de noviembre de 2016 la segunda copia de la citada escritura.

Por otro lado se tiene que el Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Cali mediante oficio No1068 de fecha 19 de abril de 2017 informa que se adelantó el proceso ejecutivo singular incoado por la UNIDAD RESIDENCIAL REPUBLICA DE VENEZUELA en contra de la aquí demandada, quedando pendiente la certificación que aquí nos atañe en el proceso Ejecutivo Hipotecario incoado por el señor HENRY TASCON , sin que se tenga certeza si aún sigue vigente tal ejecución, razón por la cual se ordenara oficiar al citado despacho a fin de que se sirva certificar el estado actual del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO bajo la partida 2000-01138 que ahí cursa, como de igual forma se solicitara información a fin de que comunicar si aún reposa en el expediente la escritura pública No.7438 de la Notaria Segunda del Circulo de Cali.

Conforme lo antes expuesto, esta funcionaria se abstendrá de fijar fecha de remate, hasta tanto se tenga la certificación requerida al Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Cali.

En mérito de lo antes expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud allegada y suscrita por el aquí abogado de la parte ejecutante, conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: OFICIESE al JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI a fin de que se <u>SIRVA EXPEDIR</u> certificación del estado actual proceso

EJECUTIVO HIPOTECARIO adelantado por el señor HENRY TASCON en contra de la señora ANA BEATRIZ AGUADO REYES identificada con la cedula de ciudadanía No.38.998.560 que allí cursa bajo la partida 010-2000-001138-00, de igual forma si en el evento de encontrarse archivado, <u>SÍRVASE INFORMAR</u> si obra la escritura pública No. No.7438 de la Notaria Segunda del Círculo de Cali.

Cumplido lo anterior ingrésese a despacho para resolver conforme a derecho.

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

NOTIFÍQUESE

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIO

En Estado No. 207 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO TERMINADO RADICACIÓN No.030-2015-00302-00 AUTO 2 No.6443

Como quiera que el Juzgado de Origen dio cumplimiento a lo aquí ordenado en lo concerniente a la transferencia de depósitos judiciales y como quiera que el presente proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación mediante auto S1 No.01565 de fecha 19 de julio de 2017, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENESE EL PAGO DE TODOS LOS DEPÓSITOS JUDICIALES, que se encuentren consignados en la cuenta de este Despacho Judicial y que hayan sido descontados al demandado HUGO ANTONIO ROBLES FUERTE identificado con la C.C. No. 14.448.323, que se relacionan a continuación:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002129064	17/11/2017	\$ 1.168.768,00

SEGUNDO: ORDENESE EL PAGO DE TODOS LOS DEPÓSITOS JUDICIALES, que se encuentren consignados en la cuenta de este Despacho Judicial y que hayan sido descontados al demandado OTONIEL FRANCO SANCHEZ identificado con la C.C. No. 10.161.734, que se relacionan a continuación:

Número del Titulo	Fecha Constitución	Valor
469030002129081	17/11/2017	\$ 677.247,00
469030002129082	17/11/2017	\$ 677.247,00
469030002129083	17/11/2017	\$ 677.247,00
469030002129105	17/11/2017	\$ 677.247,00

TERCERO: EXPIDASE por intermedio de la Oficina de Ejecución —Sección Depósitos Judiciales- las órdenes de pago respectivas y hágase entrega de dicho documento a la interesada para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

CUARTO: SOLICITESE colaboración al Juzgado de Origen, a fin de que se sirva efectivamente <u>realizar la transferencia o conversión de todos los depósitos judiciales que reposan a favor de este proceso a órdenes de este Juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 760012041615, para proceder como corresponde. Así mismo sírvase expedir copia de las ordenes con destino a esta autoridad Judicial a fin de ser incorporados al expediente.</u>

Cumplido lo anterior ingrésese a despacho para resolver sobre la entrega de depósitos judiciales conforme à derecho corresponde.

NØTIFÍQUESE

La Jues

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL

SECRETARIO

En Estado No. 207 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO RADICACIÓN No.012-2015-00761-00 AUTO 2 No.6447

En atención a lo solicitado por el ejecutante y previo a resolver lo pretendido, resulta oportuno precisar, que con la entrada en vigencia de la ley 1801 de 2016 "*Código Nacional de Policía*" y específicamente en virtud de lo normado en el parágrafo 1º del Artículo 206; las Secretarías de Gobierno Municipales -Inspecciones de Policía-, dejaron de tener como una de sus atribuciones la práctica de las diligencias jurisdiccionales, por comisión de los Jueces, como lo son las diligencias de secuestro y las de entrega.

Que en virtud de lo anterior y teniendo en cuenta la facultad concedida por el legislador en sus artículos 37 y 38 del Código General del Proceso y como quiere que mediante decreto No. 4112010200563 de fecha 24 de agosto de 2017 expedido por la Alcaldía Municipal de Santiago de Cali " Por el cual se efectúa una delegación para efectos de tramitar las comisiones civiles y se dictan otras disposiciones" dispuso delegar en el Secretario de Seguridad y Justicia del Municipio de Santiago de Cali a cargo del Dr. Juan Pablo Paredes Campo o a quien ocupe tal empleo, la facultad para tramitar, resolver y remitir a los despacho judiciales de origen comisiones civiles, en consecuencia de lo anterior en adelante se comisionará a la SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI a cargo del Dr. JUAN PABLO PAREDES CAMPO O A QUIEN OCUPE TAL EMPLEO, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro, como corresponde.

El Juzgado,

RESUELVE:

EXPIDASE por Secretaría nuevamente, el despacho comisorio 05-094, obrante a folio 29 del presente cuaderno, **INDIQUESE** que va dirigido para la **SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** a cargo del señor **JUAN PABLO PAREDES CAMPO**, o quien haga sus veces, de conformidad con lo antes expuesto.

La parte interesada tendrá a su cargo la gestión tendiente al cumplimiento de la comisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIO

En Estado No. 207 de hoy se notifica a las partes el auto anterior:

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO TERMINADO RADICACIÓN No.033-2010-00647-00 AUTO 2 No.6439

Una vez consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se tiene que si hay depósitos judiciales a favor de la parte demandada en virtud a que el proceso se encuentra terminado por pago de las cuotas en mora hasta el 31 de diciembre de 2015 mediante auto interlocutorio No.S1-00258 de fecha 04 de febrero de 2016, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENESE EL PAGO DE TODOS LOS DEPÓSITOS JUDICIALES, que se encuentren consignados en la cuenta de este Despacho Judicial y que hayan sido descontados a la demandada NHORA CABRERA LENIS identificado con la cedula de ciudadanía No.66.676.653 a favor de la abogada GLORIA ESPERANZA DE LAS MERCEDES RAMIREZ PANESSO identificada con C.C. No.31.264.312, en su

calidad de apoderado judicial de la parte actora con la facultad expresa para recibir, que a continuación se relacionan a continuación:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002114196	17/10/2017	\$ 670.000,00
469030002114197	17/10/2017	\$ 676.000,00

SEGUNDO: EXPIDASE por intermedio de la Oficina de Ejecución –Sección Depósitos Judiciales- las órdenes de pago respectivas y hágase entrega de dicho documento a la interesada para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIO

En Estado No. 207 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO TERMINADO RADICACIÓN No0018-2016-00805-00 AUTO 2 No.6444

Como quiera que el Juzgado de Origen dio cumplimiento a lo aquí ordenado en lo concerniente a la transferencia de depósitos judiciales y como quiera que el presente proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación mediante auto E1 No.1724 de fecha 14 de agosto de 2017, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENESE EL PAGO DE TODOS LOS DEPÓSITOS JUDICIALES, que se encuentren consignados en la cuenta de este Despacho Judicial y que hayan sido descontados al demandado JIMMY ROGGER COLORADO CUABU identificado con la C.C. No. 1.130.642.246, que se relacionan a continuación:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002059547	30/06/2017	\$ 524.608,00
469030002128245	16/11/2017	\$ 761.869,00
469030002128246	16/11/2017	\$ 510.729,00

SEGUNDO: EXPIDASE por intermedio de la Oficina de Ejecución —Sección Depósitos Judiciales- las órdenes de pago respectivas y hágase entrega de dicho documento a la interesada para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

La Juez,

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIO

En Estado No. 207 de hoy se notifica a las partes el auto anterior

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO TERMINADO RADICACIÓN No.030-2007-00190-00 AUTO 2 No.6442

Una vez consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se tiene que si hay depósitos judiciales a favor de la parte demandada en virtud a que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación mediante auto E1 No.1631 de fecha 31 de julio de 2017, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENESE EL PAGO DE TODOS LOS DEPÓSITOS JUDICIALES, que se encuentren consignados en la cuenta de este Despacho Judicial y que hayan sido descontados a la demandada señora GIOMAR MUÑOZ VASQUEZ identificada con la cedula de ciudadanía No.31.931.150, que a continuación se relacionan a continuación:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002128535	16/11/2017	\$ 272.795,00
469030002128536	16/11/2017	\$ 274.283,00
469030002128811	16/11/2017	\$ 278.811,00
469030002128812	16/11/2017	\$ 267.558,00
469030002128813	16/11/2017	\$ 267.558,00
469030002128814	16/11/2017	\$ 267.558,00
469030002128816	16/11/2017	\$ 267.559,00
469030002128817	16/11/2017	\$ 267.559,00
469030002128818	16/11/2017	\$ 302.080,00
469030002128819	16/11/2017	\$ 295.183,00
469030002128820	16/11/2017	\$ 299.719,00

SEGUNDO: EXPIDASE por intermedio de la Oficina de Ejecución —Sección Depósitos Judiciales- las órdenes de pago respectivas y hágase entrega de dicho documento a la interesada para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL

SECRETARIO

En Estado No. 207 de hoy se notifica a las partes el auto anterior

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO TERMINADO RADICACIÓN No.015-2015-00641-00 AUTO 2 No.6441

Una vez consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se tiene que si hay depósitos judiciales a favor de la parte demandada en virtud a que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación mediante auto interlocutorio No.S1-01639 de fecha 09 de agosto de 2017, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENESE EL PAGO DE TODOS LOS DEPÓSITOS JUDICIALES, que se encuentren consignados en la cuenta de este Despacho Judicial y que hayan sido descontados al demandado JHON BERNARDO ORTIZ MICOLTA identificado con la cedula de ciudadanía No.94.493.424, que a continuación se relacionan a continuación:

Número del Titulo	Fecha Constitución	Valor
469030002129090	17/11/2017	\$ 2.151.928,00
469030002129091	17/11/2017	\$ 11.827.957,00

SEGUNDO: EXPIDASE por intermedio de la Oficina de Ejecución –Sección Depósitos Judiciales- las órdenes de pago respectivas y hágase entrega de dicho documento a la interesada para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en polo proceso.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL

SECRETARIO

En Estado No. 207 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO TERMINADO RADICACIÓN No.018-2013-00373-00 AUTO 2 No.6440

Una vez consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se tiene que si hay depósitos judiciales a favor de la parte demandada en virtud a que el proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito mediante auto interlocutorio No.S1-21111 de fecha 28 de septiembre de 2016, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENESE EL PAGO DE TODOS LOS DEPÓSITOS JUDICIALES, que se encuentren consignados en la cuenta de este Despacho Judicial y que hayan sido descontados al demandado JAVIER ORLANDO OSPINA GIL identificado con la cedula de ciudadanía No.16.745.914 a favor de la abogada ADRIANA BOTERO ORREGO identificada con C.C. No.66.819.429, conforme la autorización obrante a folio 28 del presente cuaderno y que se relacionan a continuación, que a continuación se relacionan a continuación:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002117493	26/10/2017	\$ 550.476,61
469030002117494	26/10/2017	\$ 275.238,30
469030002117495	26/10/2017	\$ 39.259,33
469030002117496	26/10/2017	\$ 275.238,30
469030002117497	26/10/2017	\$ 275.238,30
469030002117498	26/10/2017	\$ 275.238,30

SEGUNDO: EXPIDASE por intermedio de la Oficina de Ejecución –Sección Depósitos Judiciales- las órdenes de pago respectivas y hágase entrega de dicho documento a la interesada para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL

SECRETARIO

En Estado No. 207 de hoy se notifica a las partes el auto anterior



Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO RADICACIÓN No.015-2016-00503-00 **AUTO 2 No.6431**

Una vez consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se tiene que efectivamente se encuentra el depósito judicial No.469030002083991 en la cuenta de este recinto judicial, no obstante cabe advertir que existe un yerro al momento de indicar la identificación de la parte demandada, toda vez que se indicó como identificación la cedula de ciudadanía No.7326293 y no como corresponde la identificación, razón por la cual se ordenara por intermedio de la oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución -Sección Depósitos Judiciales- realizar la gestión pertinente en aras de subsanar el verro aquí observado; sujeto lo anterior deberá realizar el respectivo pago como aquí se ordenara.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución - Sección Depósitos Judiciales- realizar la gestión pertinente en relación a la corrección del número de la identificación de la parte demandada señora CARMENZA LUCENA MARTINEZ en el depósito Judicial No.469030002083991 de fecha 16 de agosto de 2017, el cual corresponde al No.37.247.767 y no como allí se indicó No.7326293.

SEGUNDO: Una vez cumplido el numeral anterior, ORDENESE EL PAGO DEL **DEPÓSITO JUDICIAL**, que se encuentra consignado en la cuenta de este Despacho Judicial por la suma de \$53.727.137.00 a favor del abogado LUIS FELIPE VALENCIA OROZCO identificado con C.C. No.94.478.955, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora con la facultad expresa para recibir, que a continuación se relacionan a continuación:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor	
469030002083991	16/08/2017	\$ 53.727.137,00	

SEGUNDO: EXPIDASE por intermedio de la Oficina de Ejecución -Sección Depósitos Judiciales- las órdenes de pago respectivas y hágase entrega de dicho documento a la interesada para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL **MUNICIPAL**

SECRETARIO

En Estado No. 207 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO RADICACIÓN No.015-2016-00503-00 AUTO 1 No.2650

Revisada la liquidación de crédito que antecede allegada por la parte ejecutante y como quiera que se advierte que la misma, no se ajusta a los preceptos legales establecidos en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y a lo estatuido por la Superintendencia Financiera de Colombia, este Juzgado procederá a modificar la comentada liquidación de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Estatuto General del Proceso en armonía con el artículo 42 y 43 ibídem, así:

CAPITAL	\$	34.650.000.00
INTERESES DE MORA LIQUIDADOS A	\	
AGOSTO DE 2017	\$	27.395.945.16
TOTAL - LIQUIDACION	\$	62.045.945.16

SON: SESENTA Y DOS MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON DIECISÉIS CENTAVOS M/CTE. (SE ANEXA TABLA).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFIQUESE la liquidación del crédito presentada en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENGASE para todos los efectos legales a que haya lugar las siguientes sumas de dinero como valor total del crédito a la fecha de la liquidación realizada:

• SESENTA Y DOS MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON DIECISÉIS CENTAVOS M/CTE. (\$62.045.945.16)

TERCERO: APRUÉBESE la liquidación del crédito modificada por este Despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL

SECRETARIO

En Estado No. 207 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI LIQUIDACION DE CREDITO

RADICACION: 015-2016-00503-00

INTERESES DE MORA

intereses corrientes

SALDO	ogaa %	% MAX	TASA	SUB - TOTAL	FECHA	SALDO	% INT.	% INT.	#	SUB - TOTAL
CAPITAL	ANUAL	MORA(1,5%)	MOM	INTERESES DE MORA	VIGENCIA	CAPITAL	CTES. MEN.	DIARIO	DIAS	INTERESES CORRIENTES
\$ 34.650,000,00	19,17%	28,76%	2,13%	\$ 737.529,76	oct-14	\$	1,60%	0,05%	0	
\$ 34.650.000,00	19,17%	28,76%	2,13%	\$ 737.529,76	nov-14	\$	1,60%	0,05%	0	
\$ 34,650,000,00	19,17%	28,76%	2,13%	\$ 737.529,76	dic-14	\$	1,60%	0,05%	0	\$
\$ 34,650,000,00	19,21%	28,82%	2,13%	\$ 738.903,68	ene-15		1,60%	0,05%	0	- \$
\$ 34,650,000,00	19,21%	28,82%	2,13%	\$ 738.903,68	feb-15		1,60%	0,05%	0	
34.630.000,00	19,21%	28,82%	2,13%	\$ 738.903,68	mar-15	- \$	1,60%	0,05%	0	-
\$ 34,650,000,00	19,37%	29,06%	2,15%	\$ 744.393,53	abr-15	\$	1,61%	0,05%	0	- *
\$ 34,650,000,00	19,37%	%90'62	2,15%	\$ 744,393,53	may-15	*	1,61%	0,05%	0	-
4 .29.650.000.00	19,37%	29.06%	2,15%		jun-15	\$	1,61%	0,05%	0	, \$
\$ 34.656.000.00	19,26%	28,89%	2,14%	\$ 740.620,26	jul-15	\$	1,61%	0,05%	0	,
34.650.000,00	19.26%	28,89%	2,14%	\$ 740.620,26	ago-15	- \$	1,61%	0,05%	0	*
8 34 650 000,00	19,26%	28,89%	2,14%	\$ 740.620,26	sep-15	\$	1,61%	0,05%	0	
\$ 54 650 000 00	19,33%	29,00%	2,14%		oct-15	\$	1,61%	0,05%	0	- \$
30 000 0 <u>5</u> 9 86 \$	19,33%	29,00%	2,14%	\$ 743.021,94	nov-15	\$	1,61%	0,05%	0	\$
90'300 008'90 S	19,33%	29,00%	2,14%	\$ 743.021,94	dic-15	+	1,61%	0,05%	0	
30 000 089 30	19,68%	29,52%	2,18%	\$ 755.003,52	ene-16	- \$	1,64%	0,05%	0	-
GB 1000 020 40	19,68%	29,52%	2,18%	\$ 755.003,52	feb-16	\$	1,64%	0,05%	0	*
34,650,000,00	19,68%	29,52%	2,18%	\$ 755.003,52	mar-16	*	1,64%	0,05%	0	- \$
\$ 4450,000,00	20,54%	30,81%	2,26%	\$ 784.255,94	abr-16		1,71%	0,06%	0	
19 (B) (B) (B) (B)	20,54%	30,81%	2,26%	\$ 784.255,94	may-16	\$	1,71%	0,06%	٥	
38.690.000.00	20,54%	30,81%	2,26%	\$ 784.255,94	Jun-16	-	1,71%	0,06%	0	•
20,000,000,000	21,34%	32,01%	2,34%	\$ 811.231,05	ful-16	*	1,78%	0,06%	0	*
\$ 5.00,000,000,000	21,34%	32,01%	2,34%	\$ 811.231,05	ago-16	\$	1,78%	0,06%	0	*
34,650,000,00	21,34%	32,01%	2,34%	\$ 811.231,05	sep-16	\$	1,78%	0,06%	0	·
\$ 54,650,090,00	21,99%	32,99%	2,40%	\$ 832.983,32	oct-16	₩.	1,83%	0,06%	0	•
S. 34.650.000,00	21,99%	32,99%	2,40%	\$ 832.983,32	nov-16	-	1,83%	0,06%	0	
3,000 18,000	21,99%	32,99%	2,40%	\$ 832.983,32	dic-16	-	1,83%	0,06%	0	
\$ 34.690,000,00	22,34%	33,51%	2,44%	\$ 844.635,60	ene-17	-	1,86%	0,06%	0	*
34.650.000.00	22,34%	33,51%	2,44%	\$ 844.635,60	feb-17	\$	1,86%	0,06%	0	
GD 0900 050 18 11 5	22,34%	33,51%	2,44%	\$ 844.635,60	mar-17	8	1,86%	0,06%	0	
34.659.000.90	22,33%	33,50%	2,44%	\$ 844.303,26	abr-17		1,86%	0,06%	0	
	22,33%	33,50%	2,44%	\$ 844.303,26	may-17		1,86%	0,06%	0	-
087 0000 0850 mg	22,33%	33,50%	2,44%	\$ 844.303,26	jun-17		1,86%	0,06%	0	*
00'000'058'7F \$	21,98%	32,97%	2,40%	\$ 832.649,78	71-lui	*	1,83%	0,06%	0	•
90'000'059'9E''' \$	21,98%	32,97%	2,40%	\$ 832.649,78	ago-17	-	1,83%	0,06%	0	
									•	
SUB- TOTAL INTERESES DE MORA	DE MORA			\$ 27.395.945,16		SUB- TOTAL INTERESES CORRIENTES	RIENTES			

SUB- TOTAL INTERESES DE MORA			₩.	27.395.945,16
RESUMEN	ME	Z		
CAPITAL Adeudado			₩	34.650.000,00
SUB- TOTAL - INTERESES DE MORA			₩	27.395.945,16
INTERESES DE MORA YA LIQUIDADOS	,		₩	,
INTERESES DE PLAZO			-63	1
T O T A L - LIOUIDACION	CION		₩	62.045.945,16

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO RADICACIÓN No.005-2013-00154-00 AUTO 2 No.6428

En atención al escrito allegado por las entidades bancarias y/o financieras, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGUESE al plenario el escrito allegado por las entidades bancarias para que obre y conste dentro de la presente ejecución, así mismo **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte actora para lo que considere pertinente

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL

MUNICIPAL

SECRETARIO

En Estado No. 207 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO RADICACIÓN No.034-2015-00209-00 AUTO 2 No.6429

En atención al escrito allegado por las entidades bancarias y/o financieras, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGUESE al plenario el escrito allegado por las entidades bancarias para que obre y conste dentro de la presente ejecución, así mismo **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte actora para lo que considere pertinente

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIO

En Estado No. 207 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA, en cumplimiento a lo dispuesto en el art 366 numeral 1 del C.G.P, la oficina de apoyo para los Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencia, procede a realizar la liquidacion de costas adicionales.

RADICACION	30	2007	752
			66
ACTUACION		FOLIO	VALOR
COSTAS LIQUIDADAS Y APROVADA	S FOLIO 141 C1	141 C1	\$ 1.433.080,00
VR. PAGADO POR NOTIFICACIÓN			\$ -
VR. ARANCEL JUDICIAL			\$ -
PUBLICACION DE EMPLAZAMIENTO)		
VR. PAGADO POR CAUCIÓN ART. 5	99 CGP		\$ -
VR. PAGADO POR REGISTRO MEDI	DAS	162 C1	\$ 17.700,00
HONORARIOS DE AUXILIARES			
PUBLICACION AVISO DE REMATE			
GASTO POR CONCEPTO DE AVALU	10		
TOTAL DE LA LIQ	UIDACION DE COS	TAS	\$ 1.450.780,00

SON: MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE

Santiago de Cali, 22 de Noviembre del 2017.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Maria Jimena Largo Ramírez SECRETARIA

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACION No

FECHA

6998

22-NOVIEMBre 2017.

En antencion al informe secretarial, y por ser ajustada a la ley, el juzgado,

RESUELVE

APRUEBESE la liquidación de costas elaborada por la Secretaría.

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE SENTENCIAS

En Estado No 20 de hoy se notifica a las partes el autogradors de Ejecución Civiles Municipales

La Secretaria

Civiles Municipales Maria Jimena Largo Ramirez SECRETARIA

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO RADICACIÓN No.030-2007-00752-00 AUTO 2 No.6435

La parte demandante allega escrito, en el cual aporta la liquidación de crédito adicional y como quiera que aún no ha surtido el trámite de traslado, se ordenar de conformidad con el artículo el artículo 446 del C.G.P en concordancia con el artículo 110 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: DEVUELVASE el expediente a Secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo a la liquidación de crédito allegada.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

TERCERO: TENGASE para todos sus efectos en el auto 2 No.5829 de fecha 24 de octubre de 2014 el número de matrícula inmobiliaria No.370-191355 y no como allí se indicó la matricula inmobiliaria No.370-1913555.

Por secretaria líbrese nuevamente oficio dirigido a la Oficina de Catastro Municipal de Cali dándole a conocer el citado y la aclaración aquí surtida.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL

SECRETARIO

En Estado No. 207 de hoy se notificar a las partes el auto anterior.

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS **DE CALI**

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO RADICACIÓN No.031-2015-00458-00 **AUTO 2 No.6430**

Verificado el contenido del escrito allegado por el demandante JAIME DELGADO LEON es pertinente precisar primero, que el levantamiento de las medidas cautelares está sujeto a la verificación del pago de la obligación y como también si fuere el caso a la presentación de la caución por parte del demandado, a fin de que con ella se garantice lo que se pretende; razón por la cual esta funcionaria negara lo pretendido toda vez que no encuentra reunidos los requisitos de que trata el artículo 597 del C.G.P.

Por su parte, ya en relación con el derecho de petición elevado por el demandado, resulta preciso señalar que la naturaleza de la solicitud elevada es de carácter judicial y no administrativa, pues lo pretendido es el levantamiento de las medidas cautelares, motivo por el cual, su trámite no se encuentra sujeto a los términos del derecho de petición, sino que atiende, a los procedimientos propios de cada iuicio1.

Por otro lado se tiene que el apoderado demandante allega escrito, en el cual aporta la liquidación de crédito adicional y como quiera que aún no ha surtido el trámite de traslado, se ordenar de conformidad con el artículo el artículo 446 del C.G.P en concordancia con el artículo 110 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO: NIEGUESE las peticiones incoadas por la parte ejecutada MARIA DE JESUS VIVEROS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENGASE por contestada la solicitud elevada por el demandado y NIÉGUESE su trámite como derecho de petición, por lo expuesto en la obiter dicta de este proveído.

TERCERO: DEVUELVASE el expediente a Secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo a la liquidación de crédito allegada.

Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL **MUNICIPAL**

SECRETARIO

En Estado No. 207 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

¹ Sentencia T-215A/11 Magistrado Ponente: MAURICIO GONZALEZ CUERVO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO RADICACIÓN No.028-2003-00535-0 AUTO 2 No.6419

En virtud al escrito aportado por el abogado EDGAR ALBERTO SANTIAGO OCAMPO, el Juzgado,

RESUELVE

TENGASE por revocado el poder otorgado por la parte actora al abogado EDGAR ALBERTO SANTIAGO OCAMPO.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL

MUNICIPAL

SECRETARIO

SECRETARIO

En Estado No. 207 de hoy se notificação a las partes el auto anterior.

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO RADICACIÓN No.025-2012-00058-00 AUTO 2 No.6427

En atención al escrito allegado por las entidades bancarias y/o financieras, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGUESE al plenario el escrito allegado por las entidades bancarias para que obre y conste dentro de la presente ejecución, así mismo **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte actora para lo que considere pertinente

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIO

En Estado No. 207 de hoy se potifica :

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO RADICACIÓN No.029-2012-0063-00 AUTO 2 No.6420

En atención al escrito allegado por el pagador de COLPENSIONES en Cumplimiento de lo aquí ordeno, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGUESE al plenario el escrito allegado por el pagador de COLPENSIONES para que obre y conste dentro de la presente ejecución, así mismo **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte actora para lo que considere pertinente

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL

MUNICIPAL

SECRETARIO

En Estado No. 207 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO RADICACIÓN No.011-2013-00500-00 AUTO 2 No.6424

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE

TÉNGASE como dependiente judicial a NICOLE NAVISOY MAFLA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.144.199.963, como **DEPENDIENTE JUDICIAL** del abogado GUILLERMO RENGIFO GARCIA solo con las facultades señalas en el artículo Art. 27 del Decreto 196 de 1971.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIO

En Estado No. 207 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO RADICACIÓN No.029-2015-00996-00 AUTO 2 No.6418

En atención al escrito allegado por las entidades bancarias y/o financieras, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGUESE al plenario el escrito allegado por las entidades bancarias para que obre y conste dentro de la presente ejecución, así mismo **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte actora para lo que considere pertinente

La Juez,

NOTIFÍQUESE

SSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL

MUNICIPAL

SECRETARIO

En Estado No. 207 de hoy se notifica a las partes el auto arteriór.

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO RADICACIÓN No.020-2007-00714-00 **AUTO 2 No.6417**

En virtud al escrito aportado por el demandante en el cual revoca el poder conferido a la abogada LEIDY JOHANNA ALVARADO VIVAS y por consiguiente solicita se reconozca personería a la abogada ROSE MARY ORTIZ CASTRO, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE por revocado el poder otorgado por la parte actora a la abogada LEIDY JOHANNA ALVARADO VIVAS.

SEGUNDO: RECONOZCASE personería amplia y suficiente a la abogada ROSE MARY ORTIZ CASTRO, portadora de la Cedula de Ciudadanía No. 31.921.564 y T.P. No. 77.626 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso conforme al poder otorgado por el ejecutante.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL **MUNICIPAL SECRETARIO**

En Estado No. 207 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN No. 004-2005-00412-00 AUTO S2 No. 6416

En consideración a la constancia secretarial que antecede expedida por la Secretaria General de Ejecución Civil Municipal de Cali, el Juzgado,

RESUELVE:

DECLÁRESE desierto el recurso de apelación interpuesto contra el auto interlocutorio No. 1475 del 6 de junio de 2017, obrante a folio 352 a 355, toda vez que la parte recurrente no aportó las expensas requeridas para tal fin, lo anterior al amparo de lo dispuesto en el artículo 324 del C.G.P.

La Juez

NOTIFÍQUESE

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL **SECRETARIO**

En Estado No. 207 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 DE NOVIEMBRE DE 2017

LA SECRETARIA

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO TERMINADO RADICACIÓN No005-2016-0352-00 AUTO 2 No.6445

Como quiera que el Juzgado de Origen dio cumplimiento a lo aquí ordenado en lo concerniente a la transferencia de depósitos judiciales y como quiera que el presente proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación mediante auto S1 No.01519 de fecha 17 de julio de 2017, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENESE EL PAGO DE TODOS LOS DEPÓSITOS JUDICIALES, que se encuentren consignados en la cuenta de este Despacho Judicial y que hayan sido descontados al demandado DIEGO CARRILLO BEDOYA identificado con la C.C. No. 14.943.651, que se relacionan a continuación:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002125483	09/11/2017	\$ 411.207,00
469030002125485	09/11/2017	\$ 411.207,00
469030002125486	09/11/2017	\$ 448.438,00

SEGUNDO: EXPIDASE por intermedio de la Oficina de Ejecución –Sección Depósitos Judiciales- las órdenes de pago respectivas y hágase entrega de dicho documento a la interesada para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIO

En Estado No. 207 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO RADICACIÓN No026-2015-01229-00 AUTO 2 No.6436

En atención a los escritos allegados por la conciliadora FLOR MARIA CASTAÑEDA y el señor PAULO CESAR GALEANO, en el cual solicitan el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el salario devengado por el aquí demandado, en virtud al acuerdo de pago celebrado el día 21 de septiembre de 2017, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ESTESE lo dispuesto en el auto 2 No.6229 de fecha 09 de noviembre de 2017.

SEGUNDO: **PONGASE EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE ACTORA** el escrito allegado por la parte demandada y por la conciliadora FLOR MARIA CASTAÑEDA, a fin de que si es el caso se pronuncie al respecto.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL

MUNICIPAL

SECRETARIO

En Estado No. 207 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO TERMINADO RADICACIÓN No.027-2011-0648-00 **AUTO 2 No.6438**

Una vez consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se tiene que si hay depósitos judiciales a favor de la parte demandada en virtud a que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación mediante auto E1 No.1696 de fecha 08 de agosto de 2017, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENESE EL PAGO DE TODOS LOS DEPÓSITOS JUDICIALES. que se encuentren consignados en la cuenta de este Despacho Judicial y que hayan sido descontados a la demandada MARTHA DOLORES TOBON UPEGUI identificada con la cedula de ciudadanía No.31.935.304, que a continuación se relacionan a continuación:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002127174	14/11/2017	\$ 249.119,00
469030002127175	14/11/2017	\$ 266.557,00
469030002127176	14/11/2017	\$ 266.557,00
469030002127264	14/11/2017	\$ 266.557,00
469030002127265	14/11/2017	\$ 266.557,00
469030002127266	14/11/2017	\$ 266.557,00
469030002127267	14/11/2017	\$ 266.557,00
469030002127268	14/11/2017	\$ 302.907,00
469030002127269	14/11/2017	\$ 266.557,00
469030002127270	14/11/2017	\$ 266.557,00

SEGUNDO: EXPIDASE por intermedio de la Oficina de Ejecución -Sección Depósitos Judiciales- las órdenes de pago respectivas y hágase entrega de dicho documento a la interesada para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL **MUNICIPAL SECRETARIO**

En Estado No. 207 de hoy se natifica a las partes el auto anterior,

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO RADICACIÓN No.030-2012-00771-00 **AUTO 2 No.6425**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE

TENGASE a la señora VALERIA GOMEZ GOMEZ identificada con al cedula de ciudadanía No.1.144.086.109, como **DEPENDIENTE JUDICIAL** del abogado GIOVANNI RODRIGUEZ, solo con las facultades señalas en el artículo Art. 27 del Decreto 196 de 1971.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIO

En Estado No. 207 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO RADICACIÓN No.002-2013-00683-00 **AUTO 2 No.6423**

En atención al escrito allegado por el pagador del CONSORCIO FOPEP en Cumplimiento de lo aquí ordeno, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGUESE al plenario el escrito allegado por el pagador del CONSORCIO FOPEP para que obre y conste dentro de la presente ejecución, así mismo PONGASE EN **CONOCIMIENTO** de la parte actora para lo que considere pertinente

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIO

En Estado No. 207 de hoy se notifica a las partes el auto anterior 🚿

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO RADICACIÓN No.028-2008-00246-00 AUTO 2 No.6422

En atención al escrito allegado por el pagador de COLPENSIONES en Cumplimiento de lo aquí ordeno, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGUESE al plenario el escrito allegado por el pagador de COLPENSIONES para que obre y conste dentro de la presente ejecución, así mismo **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte actora para lo que considere pertinente

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIO

En Estado No. 207 de hoy se notifica a las partes el auto anterior

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO RADICACIÓN No.002-2002-00509-00 AUTO 2 No.6445

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora, el Juzgado,

RESUELVE:

EXPIDASE por Secretaría copia autentica del aviso de remate visible a folio 125, del oficio No.2014 de fecha 03 de septiembre de 2007 visible a folio 146, exhorto No.2015 de fecha 03 de septiembre de 2007 visible a folio 147 y del auto Interlocutorio No.2766 de fecha 09 de agosto de 2007 visible a folio 145, a favor de la abogada LUZBIAN GUTIERREZ MARIN, previo al pago de las expensas y del arancel.

ai ai icei.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIO

En Estado No. 207 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO RADICACIÓN No.026-2011-00863-00 AUTO 2 No.6426

En atención al escrito allegado por la Cámara de Comercio en Cumplimiento de lo aquí ordeno, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGUESE al plenario el escrito allegado por Cámara de Comercio de Cali para que obre y conste dentro de la presente ejecución, así mismo **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte actora para lo que considere pertinente

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIO

En Estado No. 207 de hoy se notificado a las partes el auto anterior,

Fecha: 24 DE NOVIEMBRE DE 2017.